

RESOLUCION	FECHA	RAZON SOCIAL	NIT	PRODUCTO A CLASIFICAR	DESCRIPCION	SUBPARTIDA
12500	21/12/2005	C.I. FARMACAPSULAS S.A.	890.105.927-3	“UNIDAD FUNCIONAL PARA MANUFACTURAR CAPSULAS DURAS VACIAS PARA ENVASAR MEDICAMENTOS”	MAQUINAS Y APARATOS PARA TRABAJAR PLASTICO, POR EL SISTEMA DE MOLDEO POR INMERSION	8477.59.90.00
12503	21/12/2005	REPARACIONES TECNICAS RADIOLOGICAS Y CIA. LTDA.	890.937.448-7	“BUCKY VERTICAL STANDARD R.T.R. A-10”	ACCESORIOS PARA APARATO DE RAYOS X	9022.90.00.00
12504	21/12/2005	REPARACIONES TECNICAS RADIOLOGICAS Y CIA. LTDA.	890.937.448-7	“MESA FIJA CON TABLERO FLOTANTE RTR E-10”	UNA MESA DISEÑADA EXCLUSIVAMENTE PARA LA PRACTICA DE EXAMENES RADIOLOGICOS	9022.90.00.00
12506	21/12/2005	SIA INTERNACIONAL S.A.	830.045.523-5	“SILICON BUTTOCKS”	UN CALZON ELABORADO EN TEJIDO DE PUNTO CON FIBRAS SINTETICAS	6108.22.00.00
12507	21/12/2005	ARTCASA DISEÑO Y DECORACION LTDA.	830.008.411-1	“CHICA CHAC”	TEJIDO DE CHENILLA DE FIBRAS SINTETICAS	5801.36.00.00
12508	21/12/2005	ARTCASA DISEÑO Y DECORACION LTDA.	830.008.411-1	“GARRISON CHAC”	UN TEJIDO DE CHENILLA ELABORADO CON FIBRAS SINTETICAS	5801.36.00.00
12537	23/12/2005	REPARACIONES TECNICAS RADIOLOGICAS Y CIA. LTDA.	890.937.448-7	“COLUMNA PISO TECHO RTR C-10”	UNA COLUMNA PARA ALOJAR EL TUBO DE RAYOS X	9022.90.00.00
12538	23/12/2005	Kn COLOMBIANA ADUANA S.I.A. S.A.	830.074.208-3	“REXONA EFFICIENT”	POLVO PARA CUIDADO DE LA PIEL	3304.91.00.00
12539	23/12/2005	ARYSTA LIFESCIENCE COLOMBIA S.A.	860.022.207-2	“MIXEL TOP SL”	UNA PREPARACION TENSOACTIVA ACONDICIONADA PARA LA VENTA AL POR MENOR	3402.20.00.00
12562	23/12/2005	ARTCAS DISEÑO Y DECORACION LTDA.	830.008.411-1	“HAYLE CHEERS”	TEJIDOS DE CHENILLA ELABORADOS CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES	5801.36.00.00
12563	23/12/2005	INDUSTRIAS JAPAN S.A.	860.524.955-8	“TENSOR DE GUAYA”	UN ELEMENTO RECONOCIBLE PARA LOS EMBRAGUES DE LAS MOTOCICLETAS	8714.19.00.00
12564	23/12/2005	INDUSTRIAS JAPAN S.A.	860.524.955-8	“VARILLA DE FRENO”	UNA VARILLA PARA SER UTILIZADA EN EL ACCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE FRENO DE LAS MOTOCICLETAS	8714.19.00.00
12565	23/12/2005	INVERSIONES ISAZA S.A.	890.922.509-2	“IMPAC SUPER REFUERZO”	TELA SIN TEJER, 100% POLIESTER FIBRAS SINTETICAS	5603.92.00.00
12566	23/12/2005	ALGARRA S.A.	860.003.863-3	“SISTEMA DE LLENADO VOLPACK”	UNA UNIDAD FUNCIONAL CARACTERIZADA POR LA MAQUINA ENVASADORA “VOLPACK” DE LLENADO HORIZONTAL	8422.30.90.00
12568	23/12/2005	SILICOLOMBIA LTDA.	830.111.233-7	“IMPLANTES O PROTESIS DE SILICONA”	UNOS IMPLANTES O PROTESIS DE SILICONA	9021.39.90.00
12569	23/12/2005	TEXTILES FABRICATO TEJICONDOR S.A.	890.900.308-4	“UNIFORME CAMUFLADO MASCULINO, EMPLEADO POR LAS FUERZAS MILITARES”	UN UNIFORME CAMUFLADO PARA USO MASCULINO, PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES Y COMPUESTO DE CAMISA Y PANTALON, ELABORADO EN ALGODON PRINCIPALMENTE, SIGUIENDO LA GORRA SU PROPIO REGIMEN	6203.22.00.00
12609	26/12/2005	UNO CUATRO UNO LTDA.	830.110-7	“TOTEM PUBLICITARIO”	UN ANUNCIO PUBLICITARIO CON ILUMINACION	9405.60.00.00
12610	26/12/2005	TEXTILES FABRICATO TEJICONDOR S.A.	890.900.308-4	“ARK OSAKA X ELASTIKO - CODIGO 8873519”	TEJIDOS DE MEZCLILLA DE ALGODON	5211.42.00.00
12611	26/12/2005	ARTCASA DISEÑO Y DECORACION LTDA.	830.008.411-1	“WESTLAKE DEELICH”	UN TEJIDO EN CHENILLA A BASE DE ACRILICO	5801.36.00.00
12612	26/12/2005	DERMACARE S.A.	830.016.321-0	“QUANOX”	UN MEDICAMENTO PARA USO HUMANO, DOSIFICADO Y ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR, CONTENIENDO ANTIBIOTICO	3004.20.19.00
12613	26/12/2005	ALGRAFHER LTDA.	800.204.737-3	“IMPRESO PUBLICITARIO PHOTO GRAFIC ANCHADA SUPERIOR A 20 CMS”	UN IMPRESO PUBLICITARIO AUTOADHESIVO	4911.10.00.00
12614	26/12/2005	ALGRAFHER LTDA.	800.204.437-3	“IMPRESO PUBLICITARIO ETIQUETA IMPRESA SERIGRAFICAMENTE, AUTOADHESIVA RECUBIERTA DE POLIURETANO”	UNA PEQUEÑA LAMINA IMPRESA CON FINES PUBLICITARIOS	4911.10.00.00
12615	26/12/2005	ALGRAFHER LTDA.	800.204.437-3	“IMPRESO PUBLICITARIO - IMPRESO INMOLD”	UN IMPRESO PUBLICITARIO	4911.10.00.00
12691	27/12/2005	COLOMBIAN CARGO SERVICE LTDA.	830.110.930-8	“MAQUINA ENVASADORA”	MAQUINA PARA EMPAQUETAR O ENVOLVER MERCANCIAS	8422.40.90.90
12924	30/12/2005	ARTCASA DISEÑO Y DECORACION LTDA.	830.008.411-1	“ESTWILL”	UNA TELA CONSTITUIDA POR DOS TEJIDOS SUPERPUESTOS CON LAS CARACTERISTICAS ANTES SEÑALADAS Y DONDE EL TEJIDO SUPERIOR LE DA EL CARACTER ESENCIAL	5407.93.00.00

(C.F.)

## MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

### DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 097 DE 2006

(enero 16)

*por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 14 y 99 la Ley 388 de 1997,

DECRETA:

Artículo 1°. *Definiciones.* Para efectos de lo dispuesto en el presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:

1. **Núcleo de población:** Asentamiento humano agrupado en un conjunto de construcciones independientes, caracterizadas por su proximidad y por compartir circulaciones e

infraestructura de servicios comunes. Se consideran como núcleos de población en suelo rural, entre otros, los centros poblados rurales y las parcelaciones destinadas a vivienda campestre.

2. **Parcelación de predios rurales destinados a vivienda campestre:** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 1600 de 2005, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, también se entiende que hay parcelación de predios rurales para vivienda campestre, cuando se trate de unidades habitacionales en predios indivisos que presenten dimensiones, cerramientos, accesos u otras características similares a las de una urbanización, pero con intensidades y densidades propias del suelo rural.

Artículo 2°. *Edificación en suelo rural.* La expedición de licencias urbanísticas en suelo rural, además de lo dispuesto en el Decreto 1600 de 2005, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, y en la legislación específica aplicable, se sujetará a las siguientes condiciones:

1. Deberá darse estricto cumplimiento a las incompatibilidades sobre usos del suelo señaladas en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

2. Solamente se podrá autorizar la construcción de edificaciones dedicadas a la explotación económica del predio que guarden relación con la naturaleza y destino del mismo, en razón de sus usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y/o actividades análogas.

3. La construcción de equipamientos en suelo rural podrá autorizarse siempre que se compruebe que no exista la posibilidad de formación de un núcleo de población, de conformidad con la localización prevista para estos usos por el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

4. El desarrollo de usos industriales, comerciales y de servicios en suelo rural se sujetará a las determinaciones, dimensionamiento y localización de las áreas destinadas a estos usos en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

5. La autorización de actuaciones urbanísticas en centros poblados rurales se subordinará a las normas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen, para orientar la ocupación de sus suelos y la adecuada dotación de infraestructura de servicios básicos y de equipamiento social.

Parágrafo. En ningún caso, se podrán expedir licencias autorizando el desarrollo de usos, intensidades de uso y densidades propias del suelo urbano en suelo rural.

Artículo 3°. *Prohibición de parcelaciones en suelo rural.* A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cobija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajística o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual.

Artículo 4°. *Subdivisión de predios rurales.* En ningún caso se puede autorizar la subdivisión de predios rurales en contra de lo dispuesto en la Ley 160 de 1994 o las normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan.

En los eventos excepcionales en los que la Ley 160 de 1994 permite fraccionamientos del suelo rural por debajo de la extensión mínima de la Unidad Agrícola Familiar, UAF, la autorización de actuaciones de edificación en los predios resultantes deberá garantizar que se mantenga la naturaleza rural de los terrenos, y no dará lugar a la implantación de actividades urbanas o a la formación de nuevos núcleos de población.

Artículo 5°. *Actuaciones urbanísticas en suelo suburbano.* El suelo suburbano puede ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el autoabastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994 o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

Los municipios y distritos deben establecer las regulaciones complementarias tendientes a impedir el desarrollo de actividades y usos urbanos en estas áreas.

Artículo 6°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de enero de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Sandra Suárez Pérez.

## VARIOS

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos  
de Bogotá, D. C., Zona Centro

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCION NUMERO 000002 DE 2006

(enero 2)

por la cual se aprueban unas correcciones, J-1359/2005.

La Registradora Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D. C., Zona Centro, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto-ley 1250 de 1970, procede a decidir las Preliminares J-1359/2005.

#### I. ANTECEDENTES

Con Oficio C. T. 482 calendarado el 14 de diciembre de 2005, signado por el señor José Arturo Torres Esguerra – Coordinador Certificación Antiguo Sistema de la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D. C., Zona Centro, solicitó la aprobación mediante acto administrativo de comunicación de las correcciones efectuadas a los Folios de Matrícula 50C-132012 y 50C-132944, dando aplicación al artículo 35 del Decreto 1250 de 1970, para enterar de las mismas a los terceros determinados con derechos reales sobre el inmueble que identifica registralmente las matrículas mencionadas.

#### Pruebas recaudadas

Oficio C. T. 482 del 14 de diciembre de 2005 del Coordinador Certificación Antiguo Sistema de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D. C., Zona Centro (solicitud corrección).

Turno de corrección número 3524 del 31 de marzo de 2005, solicitado por el señor Néstor Barbosa Gaitán, relacionado con las Matrículas 50C-132944 y 50C-132012.

RIP-20 del Folio de Matrícula 50C-132944, elaborado en Antiguo Sistema de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D. C., Zona Centro.

Escrito Derecho de Petición suscrito por el señor Manuel de Jesús Domínguez Sierra, radicado con turno de corrección número 14243 de 07-12-2005, relacionado con los Folios de Matrícula 50C-132944 y 50C-132012.

Certificado del Departamento Administrativo de Catastro del 6 de diciembre de 2005, Matrícula 50C-132012.

#### II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Estudiada la tradición de las matrículas en comento, se pudo establecer:

Primero. Los Folios de Matrícula 50C-132944 y 50C-132012, a pesar de identificar inmuebles diferentes al momento de su apertura y grabación se cometieron errores mecanográficos que ameritó correcciones que se efectuaron dando aplicación al artículo 35 del Decreto 1250/70, basados en la tradición de los mismos certificada en RIP-20.

Segundo. Como resultado de las correcciones efectuadas el Folio de Matrícula 50C-132012 quedó identificando el predio ubicado en la carrera 50B número 7-45, Urbanización San Rafael Obrero, de Bogotá, cuyo titular de derecho real de dominio inscrito es la señora María Elizabeth Prieto Gómez y el Folio de Matrícula 50C-132944 quedó identificando registralmente el predio ubicado en la calle 17A número 529 (SIC), barrio Azul, del municipio de Fontibón, cuyo titular del derecho real de dominio es el señor Manuel de Jesús Domínguez Sierra.

Tercero. Las correcciones efectuadas dando aplicación al artículo 35 del Decreto 1250/70, no desconoce derecho particular alguno inscrito, ni revocó acto administrativo de registro relacionado con la tradición de los inmuebles, modificaciones que son viables sin mediar actuación administrativa.

Cuarto. Según la tradición y el contenido de los documentos inscritos certificados en RIP-20, son objeto los folios de matrícula mencionados de algunas correcciones.

Una vez ejecutoriada la presente resolución, los titulares del derecho reales inscritos en cada una de las matrículas deberán solicitar la corrección en el Boletín de Catastro para que se refleje en dicha entidad la verdadera identificación del bien y pueda solicitarse ante esta oficina la actualización de la dirección donde se encuentran ubicados los inmuebles.

Es preciso manifestar que la inscripción es un acto administrativo que emana de un funcionario proveniente de la Rama Ejecutiva del Poder Público y tiene sus funciones regladas en la ley. De lo expresado se infiere que la actuación desplegada por los actores en uso de sus funciones desde el punto de vista orgánico es de carácter administrativo y no de carácter jurisdiccional.

Consulte  
nuestros  
servicios

atencion\_cliente@imprenta.gov.co